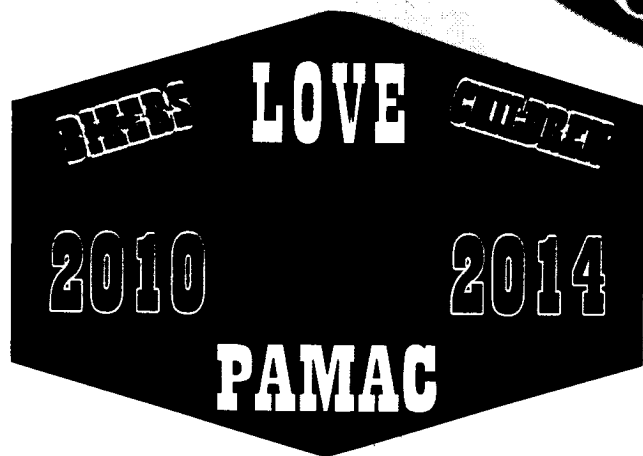


**REUNION MINISTERIO DE JUSTICIA,
LUNES 19 DE ENERO DEL 2015**



13 de enero de 2015

ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE EL EJERCICIO DE LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL Y OTRAS MEDIDAS A ADOPTAR EN LOS CASOS DE NULIDAD, SEPARACIÓN O DIVORCIO.

Artículo primero. Modificación del Código Civil.

El Código Civil queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 83 queda redactado del siguiente modo:

«La sentencia de separación o el otorgamiento de la escritura pública del convenio regulador que la determine producen la suspensión de la vida común de los casados.

Los efectos de la separación matrimonial se producirán desde la firmeza de la sentencia que así la declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 82. Se remitirá testimonio de la sentencia o copia de la escritura pública al Registro Civil para su inscripción, sin que, hasta que ésta tenga lugar, se produzcan plenos efectos frente a terceros de buena fe.»

Dos. El artículo 90 queda redactado del siguiente modo:

«1. El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:

a) El plan de corresponsabilidad para el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos, con inclusión de los pactos sobre el cumplimiento de los deberes referentes a la guarda, el cuidado, la educación y el ocio de los mismos, los períodos de convivencia con cada progenitor y de correlativa comunicación con el no conviviente, el lugar o lugares de residencia de los hijos y reglas sobre los cambios en la guarda.

CONVENIO
REGULADOR

b) Si se considera necesario y en la extensión que proceda, el régimen de relaciones y comunicación de los hijos con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas.

) La contribución a las cargas familiares, cuando proceda, a los alimentos y a los gastos extraordinarios, así como su periodicidad, forma de pago, bases de actualización, extinción y garantías en su caso.

d) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar, la duración o el momento de su cese y la repercusión que éste último tendrá, en su caso, sobre las cargas familiares, la prestación de alimentos y la pensión por desequilibrio económico.

¿Y LA HIPOTECA ? NO ES UNA CARGA FAMILIAR

e) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges. Igualmente, la determinación, cuando proceda, de la indemnización a la que se refiere el artículo 1.438. ???

f) El inventario y liquidación, si procede, del régimen económico del matrimonio o la indicación de que ya fue realizada, y, si lo pactaren, la división de los bienes que tuvieran en comunidad ordinaria indivisa.

g) El compromiso, si así lo acordaren, de recurrir a la mediación familiar para resolver las diferencias derivadas de su aplicación, o para modificar alguno de los acuerdos adoptados para adaptarlo a las nuevas necesidades de los hijos o al cambio de las circunstancias de los cónyuges.

2. El Juez aprobará la propuesta de convenio regulador, salvo que en él haya acuerdos que considere dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. —

Cuando el Juez no apruebe la propuesta de convenio, los cónyuges podrán volver a presentar una nueva, en la que se corrijan los motivos por los cuales el Juez no lo aprobó. —

Cuando en la propuesta de convenio se contenga un régimen de relación y comunicación entre los hermanos, o de los hijos con los abuelos u otros parientes y personas allegadas, estos deberán manifestar su consentimiento a este régimen en la propuesta de convenio, que deberán ratificar ante el Juez para su aprobación por éste.

No será preciso el consentimiento de los hermanos menores de edad. VER ART. 160 CC

Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el Notario y este considerase que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos afectados, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de una propuesta de convenio. ??

3. Las obligaciones que se deduzcan del convenio o acuerdo alcanzado entre las partes serán exigibles y susceptibles de ejecución desde que se apruebe judicialmente el convenio, sin perjuicio de que pudiera preverse la eficacia retroactiva. Aquéllas obligaciones cesarán si no se aprobase, sin que en este caso tengan efectos retroactivos. —

4. Las medidas convenidas por los cónyuges o las que el Juez adopte en defecto de acuerdo podrán ser modificadas, por nuevo convenio aprobado judicialmente o por el Juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges. Las medidas que hubieran sido convenidas en escritura Si

pública podrán ser modificadas por un nuevo acuerdo, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código, formalizado en escritura pública o aprobado judicialmente.

250

5. El Juez y los cónyuges podrán establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.»

Tres. El artículo 91 queda redactado del siguiente modo:

«1. En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, las medidas definitivas en relación con el plan de corresponsabilidad para el ejercicio de la patria potestad, la atribución del uso de la vivienda familiar, la contribución a las cargas familiares, la disolución o extinción del régimen económico, la pensión compensatoria o indemnizaciones y las cautelas o garantías respectivas.

—
—

A tales efectos, cada uno de los cónyuges podrá realizar sus peticiones en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo anterior y, en particular, mediante la presentación del plan de corresponsabilidad para el ejercicio de la patria potestad respecto de sus hijos menores, si los hubiera.

2. Estas medidas podrán ser modificadas cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges.

Si

3. Los cónyuges podrán someter voluntariamente sus discrepancias a mediación familiar para lograr un acuerdo, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales o en cualquier momento con posterioridad. Asimismo, a la vista de la demanda y su contestación, el Juez podrá proponer a las partes que acudan a mediación a fin de solventar sus discrepancias y llegar a un acuerdo.

??
—
—

Los acuerdos a los que los cónyuges hayan llegado tras la mediación se presentarán al Juez, quien decidirá en la sentencia sobre su aprobación.

—
—

Si tras la mediación las partes llegasen a un acuerdo sobre una propuesta de convenio regulador, la presentarán al Juez y le solicitarán la conversión del proceso al de separación o divorcio de mutuo acuerdo.»

—
—

Cuatro. El artículo 92 queda redactado del siguiente modo:

«1. La nulidad, separación y divorcio no eximen a los progenitores de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez y el Ministerio Fiscal, cuando se deba adoptar cualquier medida sobre el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores u otra que les afecte, velarán por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.

—
—

¿SE LES HARA CASO?

Todos los intervinientes en el proceso deberán considerar prioritaria la protección del interés superior de los hijos así como su desarrollo integral, asegurando el respeto completo y efectivo de todos sus derechos.

??

3. La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. No obstante, el Juez podrá acordar en interés de los hijos que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los progenitores.

= ??

El Juez, al establecer el plan de ejercicio de la patria potestad de los hijos, determinará la forma de decidir y compartir todos los aspectos que afecten a la educación, salud, bienestar, residencia habitual, lugar de empadronamiento y otras cuestiones relevantes para los hijos.

??

En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.»

8 y 4 ---- ?

Cinco. Se añade un nuevo artículo 92 bis con la siguiente redacción:

??

«1. El Juez podrá acordar, en interés de los hijos menores, que su guarda y custodia sea ejercida de forma compartida por los progenitores o por uno sólo de ellos, determinando los periodos de convivencia con cada uno.

= ??

2. El Juez, para decidir cualquier cuestión relativa a la guarda y custodia de los hijos o a su régimen de estancia, relación y comunicación, deberá prestar especial atención y valorar conjuntamente, en todo caso, la edad, opinión y arraigo social, escolar y familiar de los menores; la relación que los progenitores mantengan entre sí y la vinculación con sus hijos; la dedicación de los progenitores al cuidado de los hijos durante la convivencia; el cumplimiento de sus deberes en relación con ellos; la aptitud, voluntad e implicación de cada uno de ellos para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro, y cooperar entre sí para garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores; la posibilidad de conciliación de la vida familiar y laboral de éstos; la ubicación de sus residencias habituales; los apoyos con los que cuenten; el número de hijos, y cualquier otra circunstancia concurrente en los progenitores y en los hijos que considere relevante para el régimen de convivencia. Además, procurará que los hermanos se mantengan juntos.

??
=

3. El ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos podrá establecerse en los siguientes casos:

a) Mediante acuerdo entre los progenitores.

=

b) Cuando no medie acuerdo, a instancia de uno de ellos, si el otro progenitor también insta la guarda y custodia para sí.

=

c) Excepcionalmente, aunque ninguno de los progenitores solicite su ejercicio compartido, el Juez motivadamente y previo informe del Ministerio Fiscal podrá acordarlo si sólo de esta forma se protege el interés superior de los hijos y exista mutuo respeto entre los progenitores que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor.

??
=

4. El Juez, asimismo, deberá pronunciarse sobre el régimen de estancia, relación y comunicación de los hijos menores con el progenitor que no tenga atribuida su guarda y custodia o durante el periodo que no convivan con cada uno, determinando el tiempo, modo y lugar para su ejercicio.

REGIMEN DE VISITAS

=

Igualmente podrá determinar, en la extensión que proceda, un régimen para que los hijos se relacionen y comuniquen con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas conforme al artículo 160, previa audiencia y prestación del consentimiento por estas personas y por los progenitores de los menores, teniendo siempre presente el interés superior de éstos. El consentimiento de los hermanos menores de edad no será necesario.

JUDICIALIZAR RELACIONES FAMILIAR.

=

5. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación con el progenitor no conviviente o con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oirá a los menores que tengan suficiente juicio cuando lo estime necesario y conveniente en atención a su edad, madurez y circunstancias, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, de las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, y valorará las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia o vista y la prueba practicada en ella para determinar su idoneidad.

=

Asimismo, el Juez, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen del Equipo Técnico Judicial o de peritos debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad, del régimen de guarda y custodia de los hijos, y sobre la estancia, relación y comunicación de éstos con el progenitor no conviviente u otras personas.

= ??

6. No procederá atribuir la guarda y custodia de los hijos, ni individual ni compartida, ni un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos, al progenitor que haya sido condenado penalmente por sentencia firme, por un delito de violencia doméstica o de género por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual, la intimidad, el derecho a la propia imagen o al honor del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos hasta la extinción de la responsabilidad penal. Excepcionalmente, de manera motivada y previo informe del Equipo Técnico Judicial, el Juez podrá establecer, si lo considera conveniente para la protección del interés superior de los hijos, en atención a los criterios anteriores y, singularmente, a la entidad y gravedad del delito cometido, a la

??

naturaleza y duración de la pena fijada, y a la reincidencia y peligrosidad del progenitor, un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos. Extinguida la responsabilidad penal, el Juez, a instancia de parte, deberá valorar si procede la modificación de las medidas adoptadas atendiendo a los criterios anteriores.

??

No se atribuirá al progenitor la guarda y custodia, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por la presunta comisión de un delito de violencia doméstica o de género por efectuar cualquiera de los atentados antes referidos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. La sentencia absolutoria, el sobreseimiento libre o el archivo definitivo dictado en el referido proceso penal será causa de revisión del régimen de guarda y custodia a petición de parte.

??
=

En caso de indicios fundados de violencia entre los progenitores o de éstos respecto a sus hijos se deducirá testimonio al Tribunal competente del orden penal. La existencia de tales indicios tendrá una consideración preferente para resolver sobre la guarda y custodia de los hijos o, en su caso, el régimen de estancia, relación y comunicación, con independencia de la calificación penal que pudiera darse a los mismos.

??
=

7. Cuando ambos progenitores estuvieren incluidos en alguno de los supuestos del apartado anterior, el Juez podrá atribuir la guarda y custodia de los hijos a los progenitores, ya sea individual o de manera compartida, si considera que es lo más conveniente para la protección del interés superior de los hijos, tras valorar los criterios del apartado 2 y, además, la entidad y gravedad de los hechos, la naturaleza y duración de la pena fijada para el delito y la reincidencia y peligrosidad de los progenitores. En caso contrario, se atribuirá la guarda y custodia al familiar o allegado de los hijos que, por sus relaciones y vinculación con ellos, considere más idóneo. En defecto de todos ellos o cuando no fueren idóneos para su ejercicio, se atribuirá a la Entidad Pública que, en el territorio concreto, tenga asignada la función de protección de los menores. En estos casos, el Juez deberá pronunciarse sobre la forma en la que los progenitores ejercerán, en su caso, la patria potestad y el régimen de estancia, relación y comunicación con sus hijos, así como sobre las facultades tutelares que se conceden a los guardadores.

??

8. El Juez adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen establecido de guarda y custodia de los hijos, y el de estancia, relación y comunicación de éstos con cada uno de sus progenitores o con otras personas.

=

Si el Juez estableciera la guarda y custodia de los hijos o un régimen de estancia, relación y comunicación respecto de ellos a favor de los progenitores que estuvieren incluidos en alguno de los supuestos de los apartados anteriores, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los hijos y del

??

otro progenitor, y realizará un seguimiento periódico de su evolución. Tras la extinción de la responsabilidad penal del delito cometido o cuando se hubiere considerado que el delito está prescrito se adoptarán las mismas garantías y cautelas.

??

9. Las medidas establecidas sobre el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia y el régimen de estancia, relación y comunicación se podrán modificar, limitar o suspender si se dieran nuevas circunstancias o se modificaren las inicialmente consideradas, o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos a los progenitores y así lo aconseje el interés superior de los hijos.»

Si

LA FISCALIA ESTÁ EN CONTRA.

Seis. El artículo 93 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Juez determinará, cuando proceda, la contribución de cada progenitor a la satisfacción de las cargas familiares y, siempre que hubiere hijos menores, la pensión de alimentos por sus necesidades ordinarias y la proporción en la que deben contribuir a los gastos por sus necesidades extraordinarias, su periodicidad, forma de pago y bases de actualización, y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

==

2. Deben considerarse gastos necesarios ordinarios los comprendidos en el artículo 142 que los hijos precisen de forma habitual y cuyo devengo sea previsible, y cualesquiera otros que los progenitores pacten como tales o que estén consolidados antes del cese de su convivencia.

==

Serán gastos extraordinarios aquellos que se produzcan por necesidades imprevisibles o no periódicas e indeclinables de los hijos y, en todo caso, los gastos sanitarios no cubiertos por el sistema público de salud o seguro médico y los de educación y formación por actividades convenientes, pero no obligatorias, para los hijos, siempre que exista acuerdo sobre las mismas.

==

No se considerarán incluidos en ninguno de los párrafos anteriores aquellos gastos voluntarios que no respondan a necesidades de los hijos, aunque sean continuados, pero se consideren adecuados para ellos.

==

3. Para el cálculo de la prestación de alimentos por gastos ordinarios se tendrán en cuenta las necesidades de los hijos, los recursos económicos de cada progenitor, el tiempo de permanencia de los hijos con cada uno, la atribución que se haya realizado del uso de la vivienda familiar, el lugar en que se haya fijado la residencia de los hijos y la contribución a las cargas familiares, en su caso.

??

Los gastos extraordinarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos voluntarios no

??

necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores
y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido su realización.

4. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que
carecieran de ingresos propios, el Juez, a instancia del progenitor con quien convivan,
fijará, en la misma resolución, o los progenitores en la escritura pública en la que
formalicen el convenio, los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y
siguientes. *SE REFIERE A LOS MENORES. NO A LOS MAYORES DE EDAD*

La pensión por alimentos podrá ser asignada de oficio por el juez o a instancia de parte
directamente a los hijos cuando sean mayores de edad o emancipados, en atención a
las circunstancias concurrentes, sin perjuicio de la contribución que deban realizar los
mismos al progenitor con el que convivan para el levantamiento de las cargas
familiares. *DIVORCIO = JUEZ.*

5. La obligación de abonar la prestación de alimentos a los hijos cesará de conformidad
con lo dispuesto en el artículo 152.

La obligación de abonar la pensión de alimentos a hijos menores de edad cesará en el
supuesto previsto en el número 1º del artículo 152 y podrá quedar en suspenso en los
casos de los números 2º, 3º y 6º del mismo artículo, si se acredita que tienen medios
suficientes para costear sus necesidades y sólo mientras los tengan.»

Siete. El artículo 94 queda redactado del siguiente modo:

«Las medidas de este capítulo podrán ser aplicadas, en la extensión que proceda, a los
hijos que tengan la capacidad modificada judicialmente al tiempo de regular las
consecuencias de la nulidad, separación o divorcio de sus progenitores.

Si el establecimiento de la institución de guarda y protección de los hijos fuera
posterior a la nulidad, separación o divorcio de sus progenitores, el Juez podrá acordar,
en la resolución que la establezca o en otra posterior, las medidas que fueren precisas
en atención a su capacidad o aquéllas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con
anterioridad, conforme a lo establecido en este capítulo.»

Ocho. El artículo 95 queda redactado del siguiente modo:

«La sentencia firme de nulidad, separación o divorcio o, cuando proceda, la escritura
pública que formalice el convenio regulador producirá, respecto de los bienes del
matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial y aprobará
la liquidación del mismo si hubiera mutuo acuerdo entre los cónyuges al respecto.

??
Si la sentencia de nulidad declarara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que
hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen

económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.»

Nueve. El artículo 96, queda redactado del siguiente modo:

«1. En defecto de acuerdo de los progenitores aprobado judicialmente sobre el lugar o lugares de residencia de sus hijos, el Juez acordará lo que considere procedente para la protección de su interés superior, en congruencia con las medidas adoptadas sobre su guarda y custodia, debiendo quedar, en todo caso, garantizado adecuadamente su derecho a una vivienda. Del mismo modo deberá determinar el domicilio de los hijos a efectos de empadronamiento, que coincidirá con el de aquel de los progenitores con el que, en cómputo anual, los hijos pasen la mayor parte del tiempo. Si esta determinación no fuera posible, será aquél con el que los hijos tengan mayor vinculación.

2. Cuando la guarda y custodia de los hijos fuera ejercida por uno solo de los progenitores, el Juez atribuirá el uso de la vivienda familiar, de los enseres y del ajuar existente en la misma en atención a lo que sea más conveniente para el interés superior de los hijos, a criterios de necesidad y a la titularidad de la vivienda. Cuando alguno de los hijos quedare en la compañía de un progenitor y los restantes en la del otro, el Juez resolverá atendiendo al interés más necesitado de protección.

El Juez podrá atribuir el uso de la vivienda familiar a aquel progenitor que, aunque no tuviera la guarda y custodia de sus hijos, objetivamente tuviere mayores dificultades de acceso a otra vivienda, si el otro progenitor a quien correspondiere la guarda y custodia tuviere medios suficientes para cubrir la necesidad de vivienda de los hijos y fuere compatible con el interés superior de éstos.

En todo caso, si la guarda y custodia de los hijos fuera compartida entre los progenitores y no fuera atribuido el uso de la vivienda familiar por periodos alternos a ambos, se atribuirá al progenitor que tuviera objetivamente mayores dificultades de acceso a otra vivienda.

Si los cónyuges no tuvieran hijos en guarda y custodia o cuando ésta no les fuera otorgada a alguno de ellos, el Juez, para atribuir el uso de la vivienda familiar, prestará especial atención a su titularidad y a criterios de necesidad.

3. En el caso de atribuirse el uso de la vivienda familiar y el ajuar a uno de los progenitores por otorgarle la guarda y custodia de los hijos, ya fuere exclusiva o compartida, y aquélla fuere privativa del otro progenitor o común a ambos, tendrá el uso hasta que cese la obligación de prestarles alimentos.

Cuando el uso de la vivienda no se otorgase en consideración a la guarda y custodia de los hijos, lo será por un tiempo máximo de dos años. El cónyuge adjudicatario del uso

podrá instar tres meses antes del vencimiento del plazo, con carácter excepcional y si continuara teniendo dificultades para el acceso a otra vivienda, la modificación de la medida y una prórroga del uso por otro año. ¿PORQUE MOTIVO?

??

4. La atribución del uso de la vivienda a uno solo de los cónyuges se tendrá en cuenta al fijar la contribución a las cargas familiares, la cuantía de la pensión de alimentos y de la prestación compensatoria que eventualmente tenga que abonar el otro cónyuge. En todo caso, deberá preverse la adecuación de las prestaciones alimenticias o de la pensión compensatoria para cuando cese la atribución de aquélla.

??

5. Mientras se mantenga la atribución de uso de la vivienda, los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de la vivienda, incluidos los de la comunidad de propietarios y los suministros, y las tasas municipales correrán a cargo del cónyuge beneficiario del derecho de uso, siendo el pago de los gastos extraordinarios y de los impuestos y arbitrios que recaigan sobre la vivienda a cargo del propietario o propietarios conforme a lo dispuesto en el título. Cuando se atribuya el uso de la vivienda a ambos cónyuges por periodos alternos, el abono de los gastos ordinarios será a cargo de aquél que los haya devengado, y los que no pudieren determinarse conforme a este criterio, en proporción al periodo que cada uno ocupare la vivienda. ¿Y SI ES CADA 15 DIAS? ¿SEMANAS? ¿DIAS?

??

No obstante, atendiendo a la capacidad económica de los cónyuges y sus necesidades, el Juez podrá acordar que sea el cónyuge que no tenga el uso de la vivienda quien se haga cargo de todos o parte de los gastos ordinarios.

??

Las cargas hipotecarias y las obligaciones contraídas por razón de la adquisición o mejora de la vivienda familiar, incluidos los seguros vinculados a esta finalidad, deberán satisfacerse por los cónyuges deudores, de acuerdo con lo dispuesto en el título de constitución.

SI

6. Si los cónyuges poseyeren la vivienda en virtud de un título diferente al de propiedad, los efectos de la atribución judicial de su uso quedarán limitados a lo dispuesto por el título, de acuerdo con la ley. Cuando la vivienda estuviera arrendada, el cónyuge que no fuera con anterioridad arrendatario podrá pasar a tener ese título, aplicando en todos los casos lo que disponga al efecto la Ley de Arrendamientos Urbanos.

==

Cuando los cónyuges detentaren la vivienda familiar por tolerancia de un tercero, los efectos de la atribución judicial de su uso acabarán cuando éste les reclame su restitución.

==

7. Para disponer de la vivienda cuyo uso haya sido atribuido al progenitor no titular de la misma por razón de la guarda y custodia de los hijos, se precisará el consentimiento

==

de ambos o, en su defecto, la autorización judicial, debiendo poner en conocimiento del Juzgado la nueva residencia de los hijos.

??

8. El derecho de uso de la vivienda familiar atribuido a un cónyuge no titular de la misma se podrá inscribir o anotar preventivamente en el Registro de la Propiedad.»

??

Diez. El artículo 97 queda redactado del siguiente modo:

«1. El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

==

2. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su necesidad, entidad e importe, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias existentes al momento de la ruptura de la convivencia:

1.º Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.

2.º La edad y el estado de salud.

3.º La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

4.º La dedicación pasada y futura a la familia.

==

5.º La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

6.º La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

7.º La pérdida eventual de un derecho de pensión.

??

8.º El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

9.º La atribución que, en su caso, se haya hecho del uso de la vivienda familiar al acreedor de la pensión y el régimen de asunción de los gastos que la misma genere.

?

10.º Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial o, cuando proceda, en la escritura pública que formalice el convenio regulador se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para su actualización, la duración o el momento del cese y las garantías para su efectividad.

??

La pensión y las bases de actualización fijadas en el convenio regulador formalizado en escritura pública podrán modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código, otorgado en escritura pública o aprobado judicialmente.

??

¿ LA ESCRITURA PUBLICA ES GRATUITA?

(11)

3. En caso de condena por sentencia firme por alguno de los delitos que se señalan en el apartado 6 del artículo 92 bis no se reconocerá a favor del condenado pensión o compensación alguna o se cesará en la percepción de la que se le hubiere reconocido.»

Once. El artículo 100 queda redactado del siguiente modo:

«Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen.»

??

Doce. El artículo 102 queda redactado del siguiente modo:

«1. Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producirán, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

1.º Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2.º Quedarán revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

=

3.º Quedarán en suspenso los efectos del régimen de participación o los de la sociedad de gananciales, en su caso, siendo de aplicación en lo sucesivo el régimen de separación de bienes. En consecuencia, cesará la participación en las ganancias obtenidas por el otro cónyuge o la presunción de ganancialidad establecida en el artículo 1.361 respecto de los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges, y dejarán de ser a cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por las siguientes causas:

??
=

a) La adquisición, tenencia y disfrute de bienes sin que conste el consentimiento expreso de ambos cónyuges.

b) La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

c) La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

=

4.º Quedarán sin efecto, salvo voluntad en contra expresada por el testador, las disposiciones testamentarias que uno de los cónyuges hubiera establecido a favor del otro.

5.º Asimismo, salvo pacto en contrario, cesará la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

??

2. Únicamente estarán vinculados a la sociedad de gananciales los actos y gastos realizados por cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión

??
A

acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia, así como para la gestión o administración ordinaria de los bienes gananciales. El cónyuge que hubiera realizado tales actos con sus propios bienes tendrá derecho a ser reintegrado, en la parte que corresponda, en el momento de la liquidación del haber de la sociedad de gananciales.

Los bienes gananciales responderán, en todo caso, de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

3. El Secretario judicial, al admitir la demanda, ordenará su anotación en el Registro Civil, sin perjuicio de que cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación, en su caso, en los Registros de la Propiedad y Mercantil.

Desde la anotación en el Registro Civil de la demanda de nulidad, separación o divorcio, el acreedor solo podrá reclamar las deudas contraídas por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales si lo hubieran sido por alguno de los actos señalados en el párrafo anterior.

4. Si no se dictare sentencia estimatoria o hubiere reconciliación entre los cónyuges cesarán los efectos legalmente previstos en este artículo.»

Trece. El artículo 103 queda redactado del siguiente modo:

«Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, podrá adoptar, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:

1.ª Las relacionadas con el ejercicio de la patria potestad conjunta respecto a los hijos y en particular, el régimen de cumplimiento de los deberes referentes a la guarda y custodia, el cuidado, la educación y el ocio de los mismos, así como los periodos de convivencia con cada progenitor, en su caso, y el correlativo régimen de estancia, relación y comunicación con el no conviviente, y el lugar o lugares de residencia de los hijos, y todo ello en interés de éstos.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, hermanos, parientes u otras personas allegadas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio o de colegio del menor. JUDICIALIZAR EL PROCESO? ??

2.º La atribución del uso de la vivienda, en función de lo que sea más conveniente para el interés superior de los hijos y, si fuera compatible con éstos, para el interés del progenitor que tuviera objetivamente mayores dificultades de acceso a otra vivienda, y asimismo, previo inventario, determinará los bienes y objetos del ajuar que continuarán en ésta y los que habrán de ser retirados, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno. =

3.º La contribución de cada cónyuge a las cargas familiares, incluidas, si procede, las «litis expensas», estableciendo las bases para la actualización de cantidades y las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos se haya de abonar por los cónyuges. =

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que cada uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad. ??

4.º La fijación, atendidas las circunstancias, de los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición de los mismos, así como sobre la rendición de cuentas.» =

Catorce. El artículo 142 queda redactado del siguiente modo:

«Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.» =

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y, aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, siempre que no tenga recursos propios para sufragar sus necesidades. =

Asimismo, los alimentos a los que se refiere el párrafo primero se prestarán al mayor de edad que, habiendo completado su educación, carezca de medios y se encuentre en búsqueda activa de empleo o tenga el propósito firme y decidido de ejercer una actividad económica por cuenta propia. BUSQUEDA ACTIVA EMPLEO? 0/0

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.» ??

Quince. Se modifica el número 5º y se añaden dos nuevos números 6º y 7º del artículo 152:

«5.º Cuando el alimentista sea descendiente mayor de edad del obligado a dar alimentos y adquiriera la independencia económica por disponer de ingresos que le permitan costearse sus propias necesidades, o esté en disposición y condición de procurárselos por sí mismo, aun cuando no los tenga, si su situación de insolvencia es achacable a su mala conducta o a la falta de aplicación al trabajo. Asimismo, cesará cuando no haya terminado su formación por causa que le sea imputable, o una vez completada, no se encuentre en búsqueda activa de empleo o tenga el propósito firme y decidido de ejercer una actividad económica por cuenta propia.

Si

20

6.º. También se extinguirá cuando el alimentista contrajese matrimonio o conviviera en relación de análoga naturaleza.

==

7.º Cuando no hubiere relación personal entre el alimentante y el alimentista de forma manifiesta y continuada, si fuere por causa imputable a éste último.»

Si

Dieciséis. El artículo 156 queda redactado del siguiente modo:

«La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad. El derecho a decidir el lugar de residencia de los hijos menores de edad y el domicilio de su empadronamiento corresponderá a los titulares de la patria potestad, con independencia de cuál sea el progenitor que ostente la guarda y custodia de los mismos.

==

Si

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, atribuirá la facultad de decidir a uno de los progenitores. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

??

==

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

??

En defecto o por ausencia, falta de capacidad o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

??

Aunque los progenitores vivan separados, la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos salvo que el Juez resolviera, en interés de los hijos, que aquélla sea ejercida total o parcialmente por aquél con quien los hijos convivan.»

==

Diecisiete. El artículo 159 queda redactado del siguiente modo:

«Cuando se produzca la ruptura del vínculo o de la convivencia matrimonial, las relaciones paterno-filiales serán establecidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes. =

Cuando se trate de personas que convivieran en relación de naturaleza análoga, estas disposiciones se circunscribirán al ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia de los hijos, el régimen de estancia, relación y comunicación con el progenitor que no vive con ellos, y la pensión de alimentos. =

Estas disposiciones también serán de aplicación cuando los progenitores vivieren separados y no estuvieren unidos por algún vínculo.» =

Dieciocho. El artículo 163 queda redactado del siguiente modo:

«Siempre que en algún asunto los progenitores tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los progenitores tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar. ??

Si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.» ??

Diecinueve. El artículo 170 queda redactado del siguiente modo:

«Cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. =

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.» =

Veinte. El ordinal 2.º del artículo 756 queda redactado del siguiente modo:

«2.º El que fuere condenado en juicio por algún delito relacionado con la violencia doméstica o de género o por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. =

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.» Si

Veintiuno. El artículo 1.394 queda redactado del siguiente modo:

«Los efectos de la disolución prevista en los dos artículos anteriores se producirán desde la fecha en que se acuerde.

No obstante, los efectos de la sociedad de gananciales quedarán en suspenso con la admisión de la demanda interpuesta en alguno de los casos anteriores, procediendo a la formación del inventario.

??

El Juez adoptará las reglas provisionales que los cónyuges deban observar en la administración y disposición de los bienes gananciales que se incluyan en el inventario, así como en la rendición de cuentas que deba realizarse, para que sean observadas hasta que se proceda a la liquidación definitiva del régimen económico matrimonial. Se requerirá autorización judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria, salvo que se disponga lo contrario.»

??

Veintidós. El artículo 1.396 queda redactado del siguiente modo:

«Concluido el inventario y una vez firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial, se procederá de oficio a su liquidación si hubiere hijos menores de edad o con la capacidad modificada judicialmente dependientes de los progenitores.

¿ CUANDO ? ¿ ES ABSURDO ?

SI
??

En los demás supuestos, si ninguno de los cónyuges instara la liquidación del régimen económico ganancial en el plazo de un mes, el régimen a aplicar a los bienes inventariados será el de la comunidad proindiviso ordinaria, participando en ella ambos cónyuges por partes iguales.»

Veintitrés. El artículo 1.415 queda redactado del siguiente modo:

«El régimen de participación se extingue en los casos prevenidos para la sociedad de gananciales, aplicándose lo dispuesto en los artículos 1.394 y 1.395.

==

Sus efectos quedarán en suspenso con la admisión de la demanda interpuesta en alguno de los casos previstos para su extinción.»

==

Veinticuatro. El artículo 1.417 queda redactado del siguiente modo:

«Producida la extinción, se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.

La liquidación del régimen se realizará de oficio si hubiere hijos menores o con la capacidad modificada judicialmente dependientes de los progenitores.»

??

Artículo segundo. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 414:

«En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa. Cuando el tribunal indique a las partes que la mediación constituye una solución adecuada para la solución de su conflicto, será obligatorio para aquéllas acudir a esa sesión informativa. Cuando de manera injustificada no se asista a esa sesión informativa, el tribunal impondrá, mediante auto y previa audiencia de las partes, una multa de 500 euros a la parte o partes que no se hubieran presentado.»

??

Dos. Se modifica el párrafo dos del apartado 3 del artículo 443:

«En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso, a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa. Cuando el tribunal indique a las partes que la mediación constituye una solución adecuada para la solución de su conflicto, será obligatorio para aquéllas acudir a esa sesión informativa. Cuando de manera injustificada no se asista a esa sesión informativa, el tribunal impondrá, mediante auto y previa audiencia de las partes, una multa de 500 euros a la parte o partes que no se hubieran presentado. Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.»

??

Tres. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 749, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Cuando el Ministerio Fiscal actúe en calidad de demandado y concurra con otras partes personadas con ese mismo carácter, contestará a la demanda después de ellas.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 760:

«4. Si en la sentencia se considerase temporal la causa que impide a la persona gobernarse por sí misma, determinará la duración de la medida establecida y su régimen de revisión periódica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 761.»

Cinco. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 762:

«Salvo que el Juez acuerde otra cosa, las medidas adoptadas seguirán en vigor mientras subsistan las causas que motivaron su adopción. No obstante, si transcurridos seis meses no se hubiese presentado la demanda de modificación de la capacidad el Juez decidirá sobre el mantenimiento o revisión de las medidas, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal en el plazo de diez días.»

Seis. Se modifican las reglas 1ª, 2ª, 4ª y 6ª del apartado 1 del artículo 770:

050

«1ª. La demanda deberá contener las pretensiones del actor en los términos establecidos en el Código Civil y, en particular cuando proceda, un plan de corresponsabilidad para el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos.

SI

A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

==
??

2ª. La reconvención se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de diez días para contestarla.

==

Sólo se admitirá la reconvención:

a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.

??

b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.

c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.

d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el Tribunal no deba pronunciarse de oficio. Si éstas afectaran a los hijos comunes, deberá presentar un plan de ejercicio de la patria potestad respecto a los mismos. Y si las medidas se refirieran al régimen económico matrimonial o a la división de una comunidad ordinaria de bienes, tendrá que presentar la propuesta de inventario de bienes, que incluirá el plan provisional de administración y disposición de los mismos y, si procediera, de liquidación.»

«4ª. Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se realizarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

==

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o con la capacidad modificada judicialmente, de acuerdo con la legislación civil aplicable.

==

Si el procedimiento fuera contencioso, el Juez oirá a los hijos, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, de las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio

==

menor, si lo estimare necesario y conveniente en atención a su edad, madurez y circunstancias. En las exploraciones de los hijos se garantizará que los mismos puedan ser oídos en condiciones idóneas para la salvaguarda de su interés superior, sin interferencias de las partes, pudiendo asistir el Ministerio Fiscal, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario. *¿SE GRABE?*

El Juez, igualmente, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen del Equipo Técnico Judicial o de peritos debidamente cualificados sobre la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad, del régimen de guarda y custodia de los hijos y, en su caso, sobre la estancia, relación y comunicación de éstos con el progenitor no conviviente u otras personas.»

«6ª. Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación. Asimismo, el Juez propondrá a las partes que acudan a mediación a fin de solventar sus discrepancias y llegar a un acuerdo cuando no se solicitara por ambos el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos y considere que esta es la mejor forma de atender el interés superior de los hijos. En este caso será obligatorio para las partes acudir a una sesión informativa, incluso aunque ya hubieran intentado anteriormente una mediación. Cuando de manera injustificada no se asista a esa sesión informativa, el tribunal impondrá, mediante auto y previa audiencia de las partes, una multa de 500 euros a la parte o partes que no se hubieran presentado. En caso de no iniciarse la mediación proseguirá el procedimiento.

En tales casos, el Secretario judicial acordará la suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes por no llegar a algún acuerdo o, en caso de alcanzarse, para ser aprobado por el Juez, en los términos establecidos en el artículo 777.»

Siete. El apartado 4 del artículo 774 queda redactado del siguiente modo:

«4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el Tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas definitivas en relación con el plan de ejercicio de la patria potestad, la atribución del uso de la vivienda familiar, la contribución a las cargas familiares, la disolución o extinción del régimen económico, la pensión compensatoria o indemnizaciones y las cautelas o garantías respectivas.»

Ocho. El apartado 1 del artículo 775 queda redactado del siguiente modo:

«1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o con la capacidad modificada judicialmente y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del Tribunal la modificación de las medidas previamente convenidas judicialmente por ellos o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges.»

Nueve. La regla 3ª del artículo 776 queda redactada del siguiente modo:

«3ª. El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de guarda y custodia, y de estancia, relación y comunicación, tanto por parte del progenitor conviviente como del no conviviente, podrá dar lugar a la modificación o suspensión provisional por el Tribunal del referido régimen, sin perjuicio de lo que, con carácter definitivo, se acuerde en el correspondiente proceso de modificación de medidas.»

SI

EL MINISTERIO FISCAL ESTA EN CONTRA Y EL TS

Diez. El apartado 1 del artículo 811 queda redactado del siguiente modo:

«1. No podrá procederse a la liquidación de régimen de participación hasta que no sea firme la resolución que declare la extinción del régimen económico matrimonial.»

??
=

Artículo tercero. Modificación de la Ley 20/2011, de 22 de julio, de Registro Civil.

Los puntos 7º a 11º del apartado 3 del artículo 40 de la Ley 20/2011, de 22 de julio, de Registro Civil, quedan redactados del siguiente modo:

«7º. La admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio y de la dirigida a obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesíásticas en la que se inste la disolución o extinción del régimen económico matrimonial.

8º. La desaparición.

???

9º. Las actuaciones tutelares y de otras figuras tuitivas previstas en la Ley, en los casos que reglamentariamente se determinen.

10º. El acogimiento, la guarda administrativa y la guarda de hecho.

11º. Aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta u otra ley.»

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

El apartado 2 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«2. La mediación familiar podrá realizarse sobre conflictos que tengan por objeto materias que sean legalmente disponibles para las partes o que, en su caso, sean susceptibles de ser homologadas judicialmente.

Los acuerdos alcanzados mediante la mediación familiar deberán ser presentados ante la autoridad judicial para su ratificación y aprobación en los términos que resulten de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

=

Disposición adicional primera. Remoción de obstáculos para el ejercicio de la guardia y custodia en los casos de separación y divorcio.

Las Administraciones Públicas competentes procurarán que los progenitores se encuentren en igualdad de condiciones para el cuidado de los hijos menores de edad tras su separación o divorcio, en especial en lo que se refiere a la educación, salud, bienestar o residencia de aquéllos.

??

Disposición adicional segunda. Acceso a las viviendas sociales.

????

El Gobierno propondrá a las Comunidades Autónomas el establecimiento de unas directrices comunes en las políticas de vivienda de alquiler social y Vivienda de protección oficial (VPO) de modo que en las situaciones de nulidad, separación y divorcio se priorice el acceso a una vivienda a las personas de este colectivo en situación de necesidad, siempre que haya hijos a su cargo.

??
=

Disposición adicional tercera. Los equipos técnicos judiciales.

Las Administraciones Públicas competentes velarán por la calidad y preparación de los profesionales que integren los Equipos Técnicos Judiciales y los peritos encargados de la asistencia a los Tribunales en el desempeño de las funciones previstas en esta ley.

??
=